

Manizales, junio del 2025

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
ESD

ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	17001333300120190022500
DEMANDANTE(S):	BEATRIZ ELENA AVENDAÑO HOLGUIN Y OTROS
DEMANDADO(S):	DEPARTAMENTO DE CALDAS Y OTROS

LAURA MARIA ALZATE OCAMPO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.053.822.595 y tarjeta profesional 264.292 del C.S. de la J, obrando como apoderada del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** dentro del proceso de la referencia, conforme al poder que reposa en el expediente, me permito presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, en atención a las siguientes consideraciones:

OPORTUNIDAD

El presente escrito de alegatos de conclusión se presenta en tiempo, conforme a lo ordenado por el despacho judicial en audiencia de pruebas celebrada el día 6 de junio de 2025, en la cual la Honorable Juez corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, otorgando para ello el término legal de diez (10) días hábiles, conforme lo previsto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Contando los días hábiles a partir del lunes 9 de junio de 2025, primer día hábil siguiente a la fecha de la audiencia, y excluyendo los fines de semana (14 y 15 de junio), se tiene

que el término de diez (10) días hábiles vence el día viernes 20 de junio de 2025. En consecuencia, el presente escrito se presenta dentro del término legal conferido, por lo cual debe ser admitido y valorado conforme a derecho.

SUSTENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la presente acción de reparación directa, la parte demandante sostiene que el deslizamiento de tierra ocurrido el 18 de enero de 2017 en el sector conocido como La Cuchilla Baja del Municipio de Neira, Caldas, evento que trágicamente provocó el fallecimiento de tres menores de edad y la destrucción de un bien inmueble junto con la pérdida de numerosos enseres pertenecientes a las familias que allí residían, se originó por una omisión atribuible a las entidades públicas en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales de prevención, atención y mitigación del riesgo. A juicio de los demandantes, las autoridades territoriales demandadas, entre ellas el Departamento de Caldas, tenían conocimiento previo y suficiente sobre la existencia de un riesgo geotécnico en el predio afectado, y no obstante ello, no desplegaron las actuaciones técnicas, administrativas o presupuestales necesarias para neutralizar o minimizar el peligro inminente al que estaban expuestos los ocupantes del inmueble. En este sentido, consideran que se configuró una falla en el servicio por omisión institucional, lo cual daría lugar al surgimiento de responsabilidad patrimonial en cabeza del Estado. La imputación concreta dirigida contra el Departamento de Caldas parte de la premisa según la cual esta entidad habría sido informada desde el año 2010 sobre la situación de riesgo, a través de solicitudes elevadas por los residentes, y que, pese a ello, no actuó de manera diligente ni ejecutó acciones eficaces para impedir que se materializara el daño, incurriendo con ello en una vulneración del deber de garantía de los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal y la vivienda digna de las víctimas.

No obstante, del análisis probatorio practicado a lo largo del proceso, se puede desprender lo siguiente:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS.

De la interpretación de la normativa vigente en materia de gestión del riesgo de desastres, se concluye que mi representada en su condición de entidad territorial del orden intermedio, no incurrió en ninguna conducta omisiva que pueda constituir un título jurídico de imputación, ya sea bajo el régimen de falla en el servicio, daño especial o cualquier otro esquema de responsabilidad extracontractual del Estado. Por el contrario, la evidencia recaudada permite sostener que dicha entidad actuó conforme a las normas constitucionales de legalidad, competencia y coordinación administrativa.

En primer término, debe recordarse que la estructura normativa que rige la gestión del riesgo en Colombia se encuentra definida en la Ley 1523 de 2012, la cual adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo. Esta ley parte de un principio fundamental de distribución de competencias entre los distintos niveles del Estado, asignando la responsabilidad principal y directa a las entidades territoriales del orden municipal, en tanto son las autoridades naturales para la identificación, análisis, evaluación, intervención y seguimiento del riesgo en sus respectivas jurisdicciones.

El Capítulo II de la Ley 1523 de 2012, establece la estructura: organización, dirección y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, así:

"Artículo 8º. Integrantes del Sistema Nacional. Son integrantes del sistema nacional:

- 1. Las entidades públicas. Por su misión y responsabilidad en la gestión del desarrollo social, económico y ambiental sostenible, en los ámbitos sectoriales, territoriales, institucionales y proyectos de inversión.*
- 2. Entidades privadas con ánimo y sin ánimo de lucro. Por su intervención en el desarrollo a través de sus actividades económicas, sociales y ambientales.*
- 3. La Comunidad. Por su intervención en el desarrollo a través de sus actividades económicas, sociales, ambientales, culturales y participativas.*

Artículo 9°. Instancias de Dirección del Sistema Nacional. Son instancias de dirección del sistema nacional:

- 1. El Presidente de la República.*
- 2. El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre.*
- 3. El Gobernador en su respectiva jurisdicción.*
- 4. El Alcalde distrital o municipal en su respectiva jurisdicción.*

Artículo 10. El presidente de la República Conductor del Sistema Nacional. Como jefe de gobierno y suprema autoridad administrativa, está investido de las competencias constitucionales y legales para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en todo el territorio nacional.

Artículo 11. El director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. Será el agente del presidente de la República en todos los asuntos relacionados con la materia.

Artículo 12. Los Gobernadores y Alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 13. Los Gobernadores en el Sistema Nacional. Los gobernadores son agentes del presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial.

Parágrafo 1°. Los Gobernadores como jefes de la administración seccional respectiva tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar en

la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad.

Parágrafo 2º. Los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento.”

De acuerdo con el artículo 14 de la mencionada ley, corresponde a los municipios formular e implementar los Planes Municipales de Gestión del Riesgo, identificar las zonas de amenaza y vulnerabilidad, realizar los estudios técnicos necesarios, categorizar el nivel de riesgo, emitir alertas tempranas, adoptar decisiones de reubicación de asentamientos cuando ello sea necesario, y, en general, ejecutar las acciones orientadas a garantizar la seguridad de las comunidades frente a eventos naturales o antrópicos que puedan afectar su vida o integridad.

"Artículo14. Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio.
El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Parágrafo. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.” (Subrayas y negrilla por fuera del texto).

El papel de las entidades departamentales, entre ellas este departamento, es eminentemente subsidiario, de coordinación, apoyo técnico y cofinanciación, lo cual se

traduce en una intervención sujeta a requerimiento expreso por parte de los municipios o a circunstancias excepcionales en las que estos demuestren su incapacidad operativa o financiera para asumir las cargas propias de su competencia. En ausencia de tales condiciones, el departamento carece de competencia funcional y legal para intervenir unilateralmente en actuaciones que son propias del nivel local, lo cual excluye cualquier posibilidad de configurar una omisión relevante en el marco del deber de prevención.

Así las cosas, no puede predicarse responsabilidad alguna de mi representada por hechos en los que no tuvo participación directa, conocimiento efectivo, ni posibilidad jurídica de actuar por iniciativa propia. La ausencia de competencia directa, sumada a la falta de requerimiento formal por parte del ente territorial municipal, desvirtúa desde todo punto de vista la existencia de una omisión administrativa que pueda ser calificada como irregular, antijurídica o generadora de un daño atribuible al Departamento de Caldas.

En el caso concreto, se encuentra plenamente acreditado en el expediente judicial que el señor Edison Avendaño Cardona elevó en el año 2010 una solicitud formal ante la entonces Unidad Departamental de Prevención de Desastres (UDEPADE), hoy Oficina Departamental de Gestión del Riesgo, a través de la cual advirtió sobre la existencia de un riesgo potencial en su lugar de residencia, ubicado en la Calle 8 No. 13-20 del barrio La Cuchilla Baja del Municipio de Neira, debido a la proximidad de un talud inestable y la incidencia de fuertes precipitaciones en la zona. Frente a dicha solicitud, el Departamento de Caldas, lejos de permanecer pasivo o indiferente, dio trámite inmediato y oportuno, actuando con diligencia y dentro del marco legal que regula su competencia funcional.

Conforme lo acreditan los oficios CREPAD 198 y 199 del mes de septiembre de 2010, el Departamento remitió formalmente la petición del ciudadano a la Alcaldía Municipal de Neira, requiriendo al mismo tiempo que se efectuara una visita técnica por parte del personal competente del nivel local y que se informaran los resultados de la misma, así como las recomendaciones formuladas frente al estado del talud. Tal remisión no fue

un simple traslado mecánico, sino una actuación conforme al principio de legalidad, al tratarse de un asunto cuya gestión correspondía en primera instancia al municipio, por ser la autoridad territorial directamente responsable del ordenamiento del suelo urbano, del uso del suelo, de la atención primaria de emergencias y de la ejecución de obras de mitigación dentro de su jurisdicción.

Esta actuación logra dejar en evidencia que el Departamento de Caldas cumplió con su deber institucional de canalizar adecuadamente la información recibida, activando los mecanismos de coordinación interinstitucional pertinentes y respetando el principio de distribución de competencias. No se trató de una conducta omisiva, sino de una respuesta diligente que demuestra que la entidad se ciñó estrictamente a sus competencias legales, sin extralimitarse ni usurpar funciones asignadas por ley a otro nivel territorial. La decisión de remitir la solicitud al Municipio de Neira fue, entonces, una manifestación concreta del cumplimiento de sus deberes legales y no puede, bajo ningún argumento, ser interpretada como una omisión reprochable o como una causa generadora del daño alegado por los demandantes.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Uno de los elementos esenciales que debe acreditarse para que prospere una acción de reparación directa es que la entidad demandada esté vinculada de manera directa y sustancial con los hechos generadores del daño. Este principio responde a la exigencia procesal de la legitimación en la causa por pasiva, entendida como la necesidad de que quien es llamado a juicio tenga una relación jurídico-material con la causa petendi, esto es, con los hechos generadores del presunto daño.

En Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio la legitimación en la causa, la Sala ha precisado lo siguiente:

"La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal".

En este caso, el Departamento de Caldas no ostenta dicha calidad, pues no tuvo intervención directa, ni deber jurídico alguno de actuar sobre la situación que desencadenó el deslizamiento de tierra en el municipio de Neira. La gestión del riesgo, conforme a lo estipulado por los artículos 12 y 14 de la Ley 1523 de 2012, es una función que corresponde principalmente a los alcaldes municipales, quienes tienen la responsabilidad de implementar los procesos de conocimiento y reducción del riesgo en su jurisdicción. La norma es clara en señalar que corresponde a los municipios, y no a los departamentos, la identificación de amenazas, la evaluación de vulnerabilidades, y la adopción de medidas para mitigar los riesgos detectados.

La intervención del nivel departamental se encuentra supeditada al principio de subsidiariedad, es decir, se activa únicamente cuando el municipio demuestra su incapacidad técnica o financiera para cumplir con sus competencias. En el presente caso no existe prueba alguna de que la Alcaldía de Neira haya requerido apoyo del Departamento de Caldas ni que haya existido un impedimento legal o material para que dicha administración cumpliera con sus funciones.

Además, el hecho de que la solicitud del señor Edison Avendaño Cardona haya sido remitida por el Departamento a la Alcaldía de Neira —mediante los oficios CREPAD 198

y 199 de 2010— no compromete la responsabilidad del primero, sino que por el contrario reafirma el cumplimiento de sus deberes legales, actuando conforme al principio de legalidad y a la correcta distribución de competencias.

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la falta de legitimación en la causa por pasiva constituye una excepción sustancial que impide cualquier pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones, cuando se verifica que la entidad demandada no tiene vínculo material con los hechos generadores del daño. El alto tribunal ha reiterado que no basta con la mera inclusión de una entidad en el libelo demandatorio para que esta deba responder, sino que es necesario demostrar una relación concreta entre su conducta y el daño reclamado.

Por consiguiente, en la medida en que el Departamento de Caldas no era competente para intervenir de manera directa en el caso concreto, y que no existió requerimiento formal por parte del municipio ni conocimiento efectivo del riesgo antes del siniestro, debe concluirse que no se encuentra legitimado en la causa por pasiva. En consecuencia, debe ordenarse su desvinculación del proceso.

3. FUERZA MAYOR

De otro lado, no puede pasarse por alto que las condiciones naturales y geográficas del terreno donde se asentaba la vivienda siniestrada constituían, por sí solas, un factor de alto riesgo que escapaba al control institucional del Departamento de Caldas. Se trataba de una zona con topografía abrupta, caracterizada por pendientes pronunciadas y taludes inestables, sometidos históricamente a procesos erosivos y a una alta pluviosidad, como corresponde a la configuración geológica y climática del eje cafetero. Dichas condiciones adversas del medio físico fueron, en buena medida, las determinantes del fenómeno natural ocurrido el 18 de enero de 2017, lo cual ha sido corroborado por los informes técnicos y los testimonios de los expertos que intervinieron en el proceso.

A lo anterior se suma el hecho de que los ocupantes del inmueble adelantaron construcciones sin control técnico, sin contar con licencias de urbanismo ni estudios de suelos, y sin implementar obras de contención, drenaje o estabilización mínimas que permitieran mitigar el riesgo. La edificación en condiciones informales y sin ninguna intervención de ingeniería para proteger la estructura frente a la eventualidad de un deslizamiento configura una causa concurrente y autónoma del daño, ajena por completo a la actuación de las entidades públicas, y particularmente del Departamento de Caldas, que no tiene competencia para regular, inspeccionar ni autorizar desarrollos urbanísticos en predios de jurisdicción municipal.

En este contexto, es necesario señalar que el fenómeno natural que desencadenó el deslizamiento puede calificarse, además, como un evento de fuerza mayor, entendido en el marco del derecho administrativo como un hecho irresistible, imprevisible y externo, que rompe el nexo causal y exonera de responsabilidad cuando no existe intervención o contribución estatal directa en la producción del daño. Las intensas lluvias registradas en ese período, sumadas a la configuración geológica del terreno y a la inestabilidad del talud, generaron una condición de riesgo que, aun cuando hubiese sido conocida por las autoridades, no habría podido ser evitada sin la ejecución de complejas obras civiles y sin la voluntad y cooperación de los ocupantes para permitir su ejecución o su reubicación.

En consecuencia, la concurrencia de factores naturales extremos, la autoconstrucción en zonas de alto riesgo sin planificación ni autorización, y la ausencia de intervención del Departamento de Caldas en los hechos previos al siniestro, permiten afirmar que el daño fue ocasionado por causas ajenas a su voluntad y fuera de su órbita funcional. Imputar responsabilidad en estas condiciones no solo contravendría los principios de causalidad, legalidad y culpabilidad administrativa, sino que significaría desconocer la doctrina jurisprudencial sobre la ruptura del nexo causal en presencia de hechos atribuibles a terceros o de fuerza mayor.

4. PRUEBA TESTIMONIAL Y DOCUMENTAL QUE DESVIRTÚA LA IMPUTACIÓN.

De los testimonios recaudados durante la audiencia de pruebas, resultan particularmente relevantes para efectos de esclarecer la asignación de competencias institucionales en torno al conocimiento, seguimiento y atención del riesgo advertido en el predio objeto de la presente controversia, así como para desvirtuar cualquier intento de imputar responsabilidad a esta entidad. Dichos testimonios son concordantes al señalar que fue la administración municipal de Neira la que asumió, de manera exclusiva, las actuaciones relacionadas con la identificación y evaluación del riesgo, sin participación ni intervención alguna por parte del ente departamental, al menos en la etapa previa a la ocurrencia del siniestro.

La señora Janeth Vargas Giraldo, vecina del sector y persona conocedora de las dinámicas comunitarias de la zona, manifestó con claridad que nunca tuvo conocimiento de que funcionarios del Departamento de Caldas hubieran visitado el inmueble antes del deslizamiento ni que se hubiese gestionado algún tipo de ayuda institucional por parte de esa entidad. Su declaración fue categórica en señalar que las acciones institucionales previas fueron adelantadas únicamente por la Alcaldía de Neira, lo cual evidencia que la percepción social y comunitaria del manejo del caso siempre estuvo vinculada exclusivamente a las autoridades municipales.

De igual forma, la señora Hannia Johanna Castañeda Avendaño, madre de una de las menores fallecidas y una de las personas directamente afectadas por el deslizamiento, en su interrogatorio de parte, relató que los acercamientos institucionales que realizaron con anterioridad al hecho trágico fueron canalizados a través del municipio, en particular por medio de la Secretaría de Planeación de Neira, sin que se hubiese tenido contacto alguno con la Gobernación de Caldas o con su oficina de Gestión del Riesgo. Esta declaración resulta especialmente significativa, por cuanto proviene de una de las personas más interesadas en la prevención del riesgo y que estuvo en contacto directo con las autoridades territoriales.

Asimismo, la señora Beatriz Elena Avendaño Holguín y el señor Dairo Nelson Chica Martínez, también testigos presenciales de los hechos y familiares de las víctimas, coincidieron en afirmar que la única autoridad que visitó la vivienda en los años previos al deslizamiento fue la Alcaldía de Neira. Sus testimonios son firmes al indicar que no les consta actuación alguna por parte del Departamento de Caldas, lo que confirma la inexistencia de una intervención departamental que pudiera configurar conocimiento previo, omisión o incumplimiento de deber funcional alguno.

En respaldo técnico a lo anterior, el geólogo Félix Ricardo Giraldo Delgado, quien fungía como jefe de la Oficina Departamental de Gestión del Riesgo para la fecha de los hechos, declaró de manera clara que la entidad a su cargo no tuvo conocimiento alguno del riesgo en el predio afectado antes de la ocurrencia del deslizamiento. Indicó que su intervención fue posterior al evento, dentro del marco de la atención de la emergencia, como apoyo técnico a la Alcaldía de Neira en el momento en que se decretó la calamidad pública. Expresó también que el sitio del deslizamiento no figuraba en el Plan de Ordenamiento Territorial de Neira como zona de amenaza alta, lo que dificultaba su identificación como un punto crítico de intervención. Su declaración, revestida de carácter técnico y prestada por un servidor público de nivel directivo, confirma que no hubo omisión atribuible al Departamento, por cuanto este no fue notificado, requerido ni informado formalmente sobre la existencia del riesgo.

Adicionalmente, el ingeniero Jhon Jairo Chisco Leguizamón, quien para el año 2010 participó en la visita técnica practicada por la Subdirección de Infraestructura Ambiental de Corpocaldas, explicó con detalle que la entidad ambiental sí realizó una valoración del talud localizado detrás de la vivienda y formuló recomendaciones técnicas específicas para mitigar el riesgo detectado. Sin embargo, según lo expresó de manera clara, tales recomendaciones fueron trasladadas directamente al Municipio de Neira, autoridad competente para su ejecución, y no fueron atendidas ni desarrolladas. El testigo fue enfático en señalar que Corpocaldas carecía de competencia para ejecutar obras en

predios urbanos y que el seguimiento a dichas recomendaciones era responsabilidad exclusiva de la autoridad municipal.

Lo anterior permite concluir, con sustento tanto en prueba testimonial como documental que, si bien existió una advertencia técnica del riesgo desde el año 2010, esta fue oportunamente trasladada por el ente ambiental al Municipio de Neira, sin que se haya demostrado requerimiento alguno al Departamento de Caldas. La omisión, por tanto, es atribuible a la administración municipal, que, con pleno conocimiento de la situación de vulnerabilidad, omitió ejecutar las acciones necesarias para la protección de los habitantes, incumpliendo con ello sus deberes constitucionales y legales en materia de prevención del riesgo. En consecuencia, se rompe cualquier posible nexo causal que pretenda atribuirse al Departamento de Caldas, dado que su conducta no solo estuvo ausente del hecho generador del daño, sino que además se encuentra amparada por el principio de legalidad y la estricta observancia del régimen de competencias establecido por la ley.

5. AUSENCIA DE ELEMENTOS PARA LA IMPUTACIÓN JURÍDICA AL DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En el marco de la responsabilidad del Estado, ha sido reiterado por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado que la configuración de una falla del servicio, como título de imputación, exige la concurrencia de tres elementos esenciales: (i) la existencia de un daño antijurídico, (ii) una conducta comisiva u omisiva atribuible a la entidad pública demandada que represente una actuación irregular frente a los deberes normativos y (iii) un nexo causal cierto, directo y determinante entre esa conducta y el daño alegado.

En el presente caso, no se encuentra acreditado que el Departamento de Caldas hubiese incurrido en una conducta omisiva reprochable frente a los deberes asignados por la ley en materia de gestión del riesgo de desastres. De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley 1523 de 2012, los departamentos ejercen funciones de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios, pero la

implementación directa de los procesos de conocimiento, reducción y manejo del riesgo corresponde a las autoridades municipales, quienes detentan la responsabilidad primaria en sus respectivas jurisdicciones.

Tampoco se demostró que el Departamento de Caldas hubiera tenido conocimiento previo y efectivo de la situación de riesgo antes del 18 de enero de 2017, ni que hubiese sido formalmente requerido por el Municipio de Neira para intervenir o prestar asistencia técnica o administrativa en relación con el talud en riesgo mencionado en la demanda. Aun en el evento hipotético de que hubiera existido tal conocimiento, lo cierto es que la omisión determinante en la mitigación del riesgo y eventual reubicación de la vivienda corresponde, por disposición legal expresa, a la administración municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 ibidem y en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

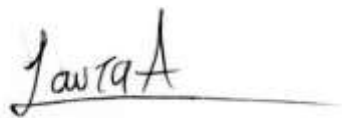
No es procedente tampoco recurrir al régimen de daño especial, en tanto no se evidencia que el perjuicio invocado derive de una actuación legítima del Estado que imponga una carga excesiva e individualizada al administrado. Por el contrario, los hechos descritos reflejan un incumplimiento de los deberes legales y constitucionales por parte de la autoridad municipal, situación que excluye cualquier imputación al departamento como instancia de coordinación.

En consecuencia, no se acreditó una conducta antijurídica imputable al Departamento de Caldas, ni un vínculo causal directo, cierto y eficaz entre su actuación y el daño reclamado, por lo que no se configura responsabilidad patrimonial a su cargo. Con fundamento en lo anterior, y en aplicación de los principios de legalidad y responsabilidad contenidos en el artículo 90 de la Constitución Política, así como en los artículos 141 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se solicita que se declare no probada la responsabilidad atribuida al Departamento de Caldas, y se le absuelva de las pretensiones formuladas en su contra.

Por todo lo expuesto solicitamos su señoría:

1. Ordenar la desvinculación del Departamento de Caldas dentro del proceso de referencia.
2. Absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda.
3. Se condene a la parte demandada al pago de las correspondientes costas y agencias en derecho.

De la Honorable Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Laura A", with a horizontal line extending to the right.

LAURA MARÍA ALZATE OCAMPO

C. C. 1.053.822.595 de Manizales

T. P. 264.292 del C. S. de la J.